RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2314/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del Estado

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodrìguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno

RESOLUCIÓN que **Confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Contraloría General del Estado, a la solicitud de información **00850119**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo....7
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Contraloría General del Estado, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Solicito los informes generales presentados por los comisarios públicos a que se hace mención en las bases generales para la actuación de los comisarios, en su artículo 5° inciso 12 correspondiente a los años 2017 y 2018, así como el nombre de la persona que ocupa actualmente el puesto o la función de comisario público en el organismo público descentralizado Radio Televisión de Veracruz.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de Sistema Infomex-Veracruz, en el que se inconformó con la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintiocho del mismo mes y año, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Cierre de instrucción. El seis de octubre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

7. Comparecencia posterior al cierre de instrucción. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció vía oficio CGE/UT/266/2021 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, con anexos, recepcionado en Oficialía de Partes y Secretaría Auxiliar el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

No omitiendo mencionar, que si bien es cierto, de conformidad con lo señalado en el artículo 192, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, lo cual tuvo lugar el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 168 de la Normatividad en comento, el Comisionado Ponente podrá acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos Noveno, Décimo, Undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77,

80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los informes generales presentados por los comisarios públicos a que se hace mención en las bases generales para la actuación de los comisarios, en su artículo 5° inciso 12 correspondiente a los años dos mil diecisiete y dieciocho, así como el nombre de la persona que ocupa actualmente el puesto o la función de comisario público en el organismo público descentralizado Radio Televisión de Veracruz.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Titular de la Unidad de Transparencia acompañando a su respuesta el oficio CGE/DGFI/1267/04/2019 signado por la Directora General de Fiscalización Interna en donde precisó medularmente lo siguiente:

...

La información que requiere el solicitante y que se encuentra fundamentada en las Bases Generales para la Actuación de los Comisarios Públicos, NO se encuentra dentro de los archivos de esta Dirección General de Fiscalización Interna adscrita a la Contraloría General del Estado; por cuanto hace al nombre de la persona que ocupa actualmente el puesto de Comisario Público debo manifestarle que de acuerdo al Decreto que reforma y adiciona el diverso por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado núm. Ext. 79 de fecha 11 de marzo de 2008 en su artículo 8° fracción III establece que la Junta de Gobierno es la máxima autoridad del organismo y estará integrada entre otros por el titular de la Contraloría General quien de manera general es quien tiene la función de comisario en dicha entidad.

No obstante lo anterior, debido al nivel de responsabilidad de la titularidad de esta dependencia, se delegan diversas responsabilidades en otros servidores públicos tal como lo indica el artículo 14 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial del Estado núm. Ext. 136 de fecha 4 de abril de 2018.

...

Actualmente, en la estructura orgánica de la Contraloría General del Estado que se puede consultar en la dirección electrónica http://sistemas.cgever.gob.mx/2016/pdf/Organigrama.pdf se ubica la figura del Comisario Público, en la que hoy en día la C. Fabiola Coyotzi Ordoñez, desempeña tal puesto según lo publicado en la Gaceta Oficial del Estado núm. Ext. 490 de fecha 7 de diciembre de 2018, tomo I.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Se me ha negado la información solicitada bajo el pretexto de que no se cuenta con estos registro, sin embargo, la normativa que emite la "Contraloría General del Estado" menciona en las llamadas: Bases Generales para la Actuación de los Comisarios, que estas en su artículo 5 incisos 8 y 12 nos dice cuál será su actuar. A continuación, menciono un listado de lo anterior:

8.- Verificar que se informe al órgano de gobierno sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados por este.

12.- Posterior a la celebración de cada sesión del órgano de gobierno, los comisarios públicos deberán elaborar un informe general, así como las fichas técnicas sobre los asuntos que considere de mayor interés para tal efecto, la subdirección de fiscalización paraestatal deberá proporcionar al comisario público los formatos respectivos.

Por lo que se aprecia claramente, es una obligación contar con esos informes.

...

El sujeto obligado compareció mediante oficio CGE/UT/266/2021 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mismo que en su parte conducente dice:

...

Este sujeto obligado, tanto en el procedimiento de acceso a la información, como en la substanciación del medio de impugnación, garantizó el derecho de acceso a la información del particular.

El motivo de disenso planteado mediante el uso del artículo 5, fracción XII, y como ya se dijo, dicha porción normativa es meramente enunciativa, pues la generación de dicha información, en todo caso, está supeditada a que los órganos de gobierno de las entidades públicas de la administración pública paraestatal, realicen las sesiones de conformidad con las leyes que resulten aplicables. De ahí que los comisarios públicos deben sujetarse al marco legal y administrativo de las entidades paraestatales y no a la inversa.

El área administrativa competente por disposición del reglamento, realizó doble búsqueda de la información, tanto en el procedimiento de acceso a la información

como en la substanciación del recurso de revisión; aún más, para reforzar lo expuesto por el área administrativa y que no se tuvera como acto administrativo unilateral, se solicitó convocar al Comité de Transparencia, quien confirmo la inexistencia de la información.

(...)

...

El oficio en comento, contiene copia del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General, misma que en el punto *"4"* de la orden del día, versa sobre la "*Presentación y en su caso aprobación del proyecto de ACUERDO: CGE-CT-EXT-2021-005 del Comité de Transparencia, para DECLARAR la inexistencia de la información, para dar atención a lo establecido en el acuerdo recaído en el expediente IVAI-REV/2314/2019/II, punto propuesto por el Direcor General de Fiscalización Interna*".

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, conviene señalar que el recurrente en su exposición de agravios sólo se inconforma respecto de que se le ha negado la información solicitada bajo el pretexto de que no se cuenta con estos registros, sin embargo, la normativa que emite la "Contraloría General del Estado" menciona en las mencionada Bases Generales la Actuación de los Comisarios; motivo por el cual quedan intocados los demás cuestionamientos formulados por el promovente relativos a conocer el nombre de la persona que ocupa el puesto o la función de Comisario Público en Radio Televisión de Veracruz, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no será motivo de estudio, avocándose exclusivamente a estudiar las respuestas otorgadas a la información referente al informe general que presentan los Comisarios Públicos de acuerdo con las "Bases Generales para la actuación de los Comisarios Públicos" en su artículo 5, fracción XII correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Al respecto, en el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, el artículo 35 del Reglamento Interior del Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los referidos Comisarios Públicos representarán a la Contraloría ante los órganos de gobierno, los comités técnicos, subcomités y grupos de trabajo especializados de las Entidades, teniendo como facultad vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable a los cuerpos colegiados mencionados y evaluar su desempeño, pudiendo solicitar la información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas específicas que les asigne el titular de la Contraloría o el titular de la Dirección General de Fiscalización Interna, así como las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Así también, de acuerdo con el dispositivo 5, fracción XII de las Bases Generales para la actuación de los Comisarios Públicos, los referidos comisarios tendrán la función específica de que con posterioridad a la celebración de cada sesión del órgano de gobierno, estos deberán **elaborar un informe general**, así como fichas técnicas sobre los asuntos que considere de mayor interés.

Ahora bien, de las constancias de autos es de advertir que las respuestas otorgadas por la Contraloría General del Estado fueron emitidas por la Directora General de Fiscalización Interna, quien de conformidad con lo expuesto en los artículos 4, fracción I, inciso f), 20, inciso f), 21, fracción XXI y 35 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta ser el área competente para dar respuesta respecto de lo peticionado.

Lo anterior es así que, pues de acuerdo con la normatividad anterior la Directora General de Fiscalización Interna se encargará de coordinar y evaluar la actuación de los Comisarios Públicos, así como que dentro de su estructura orgánica se desempeñan los referidos comisarios.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al requerirse a la Directora General de Fiscalización Interna, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**[1], de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."** emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

No obstante lo anterior, no le asiste la razón al sujeto obligado en sus respuestas emitidas, ello es así pues de conformidad con la normativa que lo rige, esto es, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21, fracción XXI y 35 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el dispositivo 5, fracción XII de las Bases Generales para la actuación de los Comisarios Públicos, se prevé que los comisarios elaboren un informe general sobre los asuntos que considere de mayor interés derivados de las sesiones de órgano de gobierno de cada una de la entidades, de lo que se advierte la obligación por parte de estos de elaborar el referido informe; y por otro lado se evidencia que el área que tiene a su cargo la coordinación y evaluación de la actuación de los comisarios públicos es la Dirección General de Fiscalización Interna, coligiéndose que en el caso de la generación de los informes en cuestión, estos deberían encontrarse en la referida área.

Es así que, en el presente caso el sujeto obligado primero que nada debió garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

la información de su interés, para que con posterioridad a la búsqueda exhaustiva de la información y al advertirse que no cuenta con ella, este debió justificarlo a través de declaración de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Sin embargo, en la etapa recursal, el sujeto obligado subsano lo antes mencionado, por medio de oficio CGE/UT/266/2021 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, con el cual comparece, refiriendo medularmente, lo siguiente:

- Que lo señalado en el artículo 5, fracción XII, es meramente enunciativo, pues la generación de la información, esta supeditada a que los órganos de gobierno de las entidades públicas de la administración pública paraestatal, realicen las sesiones de conformidad con las leyes aplicables

- Los comisarios públicos deben de sujetarse al marco legal y administrativo de las entidades paraestatales

- El área competente, realizó doble búsqueda de la información, tanto en el procedimiento de acceso a la información como en la susbtanciación del recurso

- Se solicitó convocar al Comité de Transparencia, quien confirmó la inexistencia de la información, ello, mediante Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General.

Actuar con el que se evidenció que lo peticionado no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar de que la Contraloría General del Estado cuente con facultades para poseerla, situación que se robustece con lo expuesto en el criterio **14/17** de rubro ***"Inexistencia"*** y el criterio **04/19** de rubro ***"Propósito de la declaración formal de inexistencia"*** emitidos ambos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Viéndose con ello, garantizado el acceso a la información, dándose así cumplimiento con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **Inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión y la efectuada por el mismo después del cierre de instrucción se haya hecho del conocimiento de la parte, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Agréguense a los autos del presente expediente, las documentales remitidas por el recurrente después del cierre de instrucción, mencionadas en el numeral ***"7"*** del apartado de Antecedentes, a efecto de que surtan los efectos procedentes.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

CGE Contraloría General del Estado

2021 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE TRATADOS DE CÓRDOBA

VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
25 JUN 2021
16:00
SECRETARIA AUXILIAR
RECIBIDO

Oficio Nº CGE/UT/266/2021
Xalapa, Ver., a 23 de junio 2021
Asunto: Se formulan Alegatos
Expediente IVAI-REV/2314/2019/II

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
12:45
25 JUN 2021
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

MTRA. MARÍA MAGDA ZAYAS MUÑOZ
COMISIONADA INTEGRANTE DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTES

A´TN: Lic. Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

LIC. JUAN IGNACIO MARTÍNEZ FRANCO, en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado de Veracruz, personalidad que tengo debidamente reconocida con el nombramiento que me fue expedido, por la ING. MERCEDES SANTOYO DOMÍNGUEZ, CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO, notificado a ese Instituto mediante oficio No. CGE/UT/186/2021, recibido por la oficialía de partes de ese órgano garante el siete de mayo de la presente anualidad; el cual corre agregado dentro del expediente administrativo formado para este Sujeto Obligado, que se resguarda en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En términos de los artículos 162, 164, 173 y 192, fracción IV, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en consideración que dentro de dicho procedimiento no se ha cerrado el periodo de instrucción, comparezco en los autos del expediente al rubro citado, con el cual el recurrente impugna la respuesta otorgada por este sujeto obligado, dentro de la solicitud de información con folio 00850119, conforme a los siguiente:

ALEGATOS

Conforme al estado procesal que guarda el expediente en el que actúo, me permito formular las siguientes manifestaciones, mismas que contribuyen de manera determinante para la resolución del presente asunto, ya que dentro del procedimiento de acceso a la información, como en el recurso de revisión, este sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Es decir, en la fecha en que fue presentada la solicitud de información y de conformidad con el Reglamento Interior aplicable en ese momento en su artículo 20, inciso f, los comisarios públicos constituían una de las áreas de la Dirección General de Fiscalización

Archivo

Interna, área que de manera correcta se pronunció en el procedimiento de acceso a la información, otorgando la correspondiente respuesta al particular.

Dicha respuesta, no fue desvirtuada por la quejosa, más que con el argumento normativo de las bases que utilizó para formular su respuesta, mismo, que si bien constituye una razón para la interposición de su medio de impugnación, procesalmente hablando, no representa un agravio a su derecho de acceso a la información, si se considera que toda la información entregada por las áreas de la Contraloría General cumple con los principios de lealtad y honradez que sustentan el principio jurídico de buena fe, por lo tanto, resulta verás en su contenido, tal como ha establecido IVAI en su criterio 2/2014, de rubro y texto como sigue:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Con relación a lo manifestado por la parte quejosa al mencionar que se le negó la información, resulta inexacto en virtud de que el área administrativa, le indicó que no se encontraba dentro de los archivos de esa Dirección General, manifestación a la cual se arriba luego de haber realizado la búsqueda en los documentos expedientes y archivos, que en ese momento tenía en bajo su resguardo el área administrativa que otorgó la respuesta.

Si bien, el artículo 5, fracción XII de las Bases Generales para la Actuación de los Comisarios Públicos, señala la elaboración de un informe general, dicha porción normativa es meramente enunciativa, pues la generación de dicha información, en todo caso, está supeditada a que los órganos de gobierno de las entidades públicas de la administración pública paraestatal, realicen las sesiones de conformidad con las leyes que resulten aplicables. De ahí que los comisarios públicos deben sujetarse al marco legal y administrativo de las entidades paraestatales y no a la inversa.

No obstante y para reforzar el criterio de búsqueda de información, durante el recurso de revisión, el área competente volvió a realizar la búsqueda, dando el mismo resultado que en el procedimiento de acceso a la información; aunado a ello, solicitó la intervención del Comité de Transparencia, quien confirmó la inexistencia de información.
Para tal efecto y para mayor proveer en la resolución del presente asunto, se remite copia del Acta de la Tercera de la Sesión Extraordinaria, de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno.

Archivo

Por lo anterior, se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES

Este sujeto obligado, tanto en el procedimiento de acceso a la información, como en la substanciación del medio de impugnación, garantizó el derecho de acceso a la información del particular.

El motivo de disenso planteado mediante el uso del artículos 5, fracción XII, y como ya se dijo, dicha porción normativa es meramente enunciativa, pues la generación de dicha información, en todo caso, está supeditada a que los órganos de gobierno de las entidades públicas de la administración pública paraestatal, realicen las sesiones de conformidad con las leyes que resulten aplicables. De ahí que los comisarios públicos deben sujetarse al marco legal y administrativo de las entidades paraestatales y no a la inversa.

El área administrativa competente por disposición del reglamento, realizó doble búsqueda de la información, tanto en el procedimiento de acceso a la información como en la substanciación de recurso de revisión; aún más, para reforzar lo expuesto por el área administrativa y que no se tuviera como acto administrativo unilateral, se solicitó convocar al Comité de Transparencia, quien confirmo la inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, amablemente solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, en sus términos, fundamentos y argumentos.

SEGUNDO.- Que en el momento procesal oportuno el Pleno de ese Instituto, dicte resolución favorable para este sujeto obligado.

ATENTAMENTE

Lic. Juan Ignacio Martínez Franco
Titular de la Unidad de Transparencia
Contraloría General del Estado

Esta hoja de firma corresponde al Oficio Nº CGE/UT/266/2021, Xalapa, Ver., a 24 de junio 2021, Asunto: Se formulan Alegatos Expediente IVAI-REV/2314/2019/II

Archivo

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, siendo las once horas con quince minutos del día dos de febrero de dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría General del Estado, ubicada en Planta Alta, sita en Calle Ignacio de la Llave número 105, Colonia Salud, Código Postal 91055, estando presentes los servidores públicos: Juan Castañeda Escobedo, Titular de la Unidad de Transparencia; Miguel Montoya Barradas, Director General de Fiscalización Interna; y Rocío Carolina Sigala Aguilar, Secretaria Técnica, quienes se reunieron en sesión extraordinaria, previa convocatoria, para desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia;
2. Declaración de quórum;
3. Aprobación del orden del día;
4. Presentación y en su caso aprobación del proyecto de **ACUERDO: CGE-CT-EXT-2021-005** del Comité de Transparencia, para **DECLARAR** la inexistencia de la información, para dar atención lo establecido en el acuerdo recaído en el expediente **IVAI-REV/2314/2019/II**, punto propuesto por el Director General de Fiscalización Interna.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- En el desahogo del punto número 1 del orden del día, el L.C. Juan Castañeda Escobedo, da la bienvenida a los presentes y verifica la asistencia de los integrantes del Comité con el pase de lista correspondiente, quedando de la siguiente forma:- - - - - - - - - - - - - - - -

INTEGRANTES DEL COMITÉ	PASE DE LISTA
L.C. Juan Castañeda Escobedo Presidente	PRESENTE
Mtro. Miguel Montoya Barradas Vocal	PRESENTE

L.D. Rocio Sigala Aguilar Secretaria	PRESENTE

2.- En consecuencia de lo anterior, se declara legalmente instalada la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Contraloría, ya que existe Quórum legal para sesionar.
3.- A continuación, a petición del Presidente, la Secretaria da lectura al orden del día y se procede a recabar la votación de los integrantes del Comité, quedando aprobado por unanimidad de votos.
4.- En relación al punto 4 del orden del día, consistente en la presentación y en su caso aprobación del proyecto de **ACUERDO: CGE-CT-EXT-2021-005** del Comité de Transparencia, para **DECLARAR** la inexistencia de la información, para dar atención lo establecido en el acuerdo recaído en el expediente IVAI-REV/2314/2019/II, punto propuesto por el Director General de Fiscalización Interna.

En uso de la voz el Presidente del Comité, manifiesta como antecedentes del presente asunto los siguientes puntos:

I. En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada por medio del Sistema Infomex-Veracruz la solicitud de información con número de folio 00850119.
II. La Unidad de Transparencia, el nueve de abril del año dos mil diecinueve, giró el oficio **CG/UT/0249/2019,** a la Directora General de Fiscalización Interna de la Contraloría General.
III. El quince de abril del año dos mil diecinueve, en la Unidad de Transparencia se recibió el oficio número **CGE/DGFI/1267/04/2019**, signado en ese momento por la entonces Directora General de Fiscalización Interna de la Contraloría General, a través del cual se dio respuesta al solicitante. Procedente de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por el Órgano Garante, bajo número de expediente IVAI-REV/2314/2019/II.
IV. Procedente de la etapa procesal en que se encuentra el recurso de revisión IVAI-REV/2314/2019/II, y con la finalidad de aportar más elementos y pruebas, ante el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Titular de la Unidad de Transparencia turnó el oficio número CGE/UT/035/2021, al Director General de Fiscalización Interna de la Contraloría General, solicitándole de la manera más atenta atendiera en los términos establecidos del acuerdo recaído dentro del recurso de revisión en comento, por tratarse de un asunto de su competencia.

V. En respuesta al requerimiento que antecede al mismo, el Director General de Fiscalización Interna de la Contraloría General, signó el oficio número CGE/DGFI/SFDyE/0246/01/2021, en términos de los artículos 143, 150 fracción II y 151 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicita se convoque al Comité de Transparencia para que declare formalmente la inexistencia de la información, en virtud que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no se localizó la información solicitada relativa a los informes generales presentados por los Comisarios Públicos correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018. Así mismo cabe mencionar, por cuanto hace a la persona que ocupaba el puesto o la función de Comisario Publico en el Organismo Descentralizado Radio Televisión de Veracruz, en ese sentido, es importante señalar que en aras de la máxima transparencia se dio respuesta en tiempo y forma mediante el oficio CGE/DGFI/1257/04/2019.

En atención a los antecedentes expresados y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Conforme lo establecido en la fracción IV del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.
Que en términos de los artículos 4, 9 fracción I y 11 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Contraloría General del Estado tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala la Ley en la materia.
SEGUNDO.- Que los numerales, 131 fracción II y 150 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Comité de Transparencia tiene la atribución de Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de

la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
TERCERO.- Es competencia de este Comité de Transparencia, declarar formalmente la inexistencia de la información referente a los informes generales presentados por los Comisarios Públicos correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 3 fracción XV y 7 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el supuesto de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En el caso concreto que nos ocupa, es menester señalar que dentro de las atribuciones que la normatividad le confiere, la Dirección General de Fiscalización Interna, tendrá dentro de su estructura a los Comisario Públicos, conforme a la explicación que en su momento realizó el área competente en respuesta a lo solicitado, no es posible entregar los informes generales presentados por los Comisarios Públicos correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018, debido a que no se encuentra registro alguno en los archivos del área competente. Lo anterior con fundamento en los artículos 150 fracción II y 151 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe hacer mención del siguiente criterio 14/17 que a la letra dice:
Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. Resoluciones:
RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Por lo tanto, en este mismo orden de ideas la Red de Transparencia y Acceso a la Información ha emitido el criterio sobre los requisitos que debe cumplir la declaración de inexistencia, mismo que a la letra dice:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. REQUISITOS PARA ACREDITARLA. Se deberá fundar y motivar que la información solicitada no existe, y para ello, se deberá acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos materiales y en su caso, digitales, consignando los requisitos que den certeza de que la búsqueda fue realizada de manera minuciosa, tales como: 1. Que se turnó la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida, con el propósito de que, en su caso, la localizaran y manifestaran si se encontraba disponible; 2. Que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso concreto; 3. Que el criterio de búsqueda utilizado fue el adecuado: amplio y extensivo (es decir, no restrictivo), y 4. Que de la búsqueda efectuada no se localizaron documentales o información que den cuenta de lo solicitado; 5. La precisión, en su caso, de que se procedió a la destrucción de la información por cuestiones de la vida útil de la misma, en los términos de la ley de que se trate. Cuando posterior al análisis de la inexistencia de la información, se determine que la misma debería existir en virtud de que deriva del ejercicio de facultades, competencias o atribuciones de la autoridad (sujeto obligado), ésta deberá generarse o reponerse en los casos que, sea posible.

1. La solicitud de acceso se turnó al área correspondiente en su momento;

2. Que el área competente efectúo las gestiones internas para la ubicación de la información, misma que en su momento fueron las adecuadas para atender la entrega de la información, debido a razones ajenas a la misma no se tiene dicha información en los archivos de la Dirección General de Fiscalización Interna;

3. El criterio de búsqueda utilizado fue el adecuado amplio y extensivo, el área competente realizo una nueva localización de los informes generales presentados por los Comisarios Públicos correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018;

4. Así mismo se informa que de la búsqueda realizada no se localizaron documentales que den cuenta de lo solicitado en su momento por el peticionario.

Para tener un mayor sustento, sirve hacer mención del criterio 12/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que establece lo siguiente: Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia

de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología –Alonso Gómez-Robledo Verduzco; 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar; 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño; 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga; 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

CUARTO.- Con referencia a los argumentos anteriormente expuestos, los CC. Integrantes del Comité de Transparencia declaran, estar de acuerdo con la propuesta de declarar formalmente la inexistencia de la información, respecto de los informes generales presentados por los Comisarios Públicos correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018.

QUINTO.- Acto seguido, al no existir más observaciones, respecto del punto del orden del día desahogado, el presidente pide a la secretaria que realice la votación de los integrantes del Comité.
La secretaria del Comité procede a solicitar a los integrantes de dicho Comité, que manifiesten el sentido de su voto de forma particular, misma que queda de la siguiente manera:

INTEGRANTES DEL COMITÉ	VOTACIÓN
L.C. Juan Castañeda Escobedo Presidente	A FAVOR
Mtro. Miguel Montoya Barradas Vocal	A FAVOR
L.D. Rocio Sigala Aguilar Secretaria	A FAVOR

SEXTO.- La Secretaria informó a los CC., integrantes del Comité que el punto 4 del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO: CGE-CT-EXT-2021-005

PRIMERO.- Se **DECLARA** formalmente la inexistencia de la información, respecto de los informes generales presentados por los Comisarios Públicos correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018, para dar atención lo establecido en el acuerdo recaído en el expediente IVAI-REV/2314/2019/II.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General, para que notifique al solicitante de la información, respecto al presente Acuerdo, en términos del artículo 145 fracción II de la Ley 875.

CIERRE DEL ACTA

En virtud de que se han desahogado todos los puntos del orden del día, el L.C. Juan Castañeda Escobedo, agradece a los integrantes de este cuerpo colegiado por su asistencia y participación, dándose por concluida la sesión siendo las once horas con cuarenta y siete minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

L.C. Juan Castañeda Escobedo
Presidente

L.D. Rocío Carolina Sigala Aguilar
Secretaria

Mtro. Miguel Montoya Barradas
Vocal